



DAVIVIENDA

Fogafin
Seguridad para su dinero

Producto protegido por
el Seguro de Depósitos
www.davivienda.com

HUT

CUENTA DE AHORRO

0098 7026 8795

INFORME DEL MES ABRIL /2021

Apreciado Cliente

ELVER HERNANDO MARTINEZ ARIAS

RENTACARVACATION@HOTMAIL.COM

Saldo Anterior	\$430,417,777.05
Mas Créditos	\$10,528,329.69
Menos Débitos	\$89,016,234.80
Nuevo Saldo	\$351,929,871.94
Saldo Promedio	\$404,540,352.10
Saldo Total Bolsillo	\$0.00

EXTRACTO CUENTA DE AHORROS

Fecha	Valor	Doc.	Clase de Movimiento	Oficina
05 04	\$ 10,000,000.00+	3390	Deposito Efectivo con Volante Oficina	SAN ANDRES ISLAS
05 04	\$ 12,101.00-	3390	Descuento Transaccion Entre Ciudades.	SAN ANDRES ISLAS
05 04	\$ 1,107,000.00-	3181	Pago Credito Nro. 5900000900361775	BTA PROCESOS ESP
14 04	\$ 1,000,000.00-	4729	Retiro en Cajero Automatico.	PASEO DE SAN RAFAEL
15 04	\$ 17,500.00-	8179	Compra EXPERIAN COLOMBIA	FRANQUICIA MASTER CARD
15 04	\$ 5,050,000.00-	1579	Descuento Por Transferencia De Fo 0550003800207510	www.davivienda.com
16 04	\$ 25,000,000.00-	0730	Descuento Por Transferencia De Fo 0550003800207510	www.davivienda.com
16 04	\$ 920,000.00-	3022	Nd Transf Fondos A Daviplata	www.davivienda.com
18 04	\$ 12,200.00-	2104	Cobro Cuot Manej Tarj Debito MAY_2021	BTA PROCESOS ESP
19 04	\$ 1,500,000.00-	1058	Nd Transf Fondos A Daviplata	www.davivienda.com
19 04	\$ 14,000,000.00-	5748	Descuento Por Transferencia De Fo 0550003800207510	www.davivienda.com
21 04	\$ 1,000,000.00-	4059	Nd Transf Fondos A Daviplata	www.davivienda.com
21 04	\$ 5,042.00-	5117	Cobro Transf. Enviada Otra Entidad	www.davivienda.com
21 04	\$ 9,000,000.00-	5017	Trans Bco BANCOLOMBI 0000034863407488	www.davivienda.com

Cuanta 0550003800207510
pertenece a la



LA IMPORTANCIA DEL **SEÑORA ANITA ANATILDE**
SE VE EN UN FUTURO MAS FELIZ **ARIAS PAEZ**
CONSTRUYA CON SUS CUENTAS DE AHORRO
Y CORRIENTE **Fraude informatico.**

Este producto cuenta con seguro de depósitos.
Cualquier diferencia con el saldo, favor comunicarla a la oficina revisora fiscal KPMG Ltda. A.A. 77659 de Bogotá.
Recuerde que usted también cuenta con nuestro Defensor del Consumidor Financiero: Carlos Serna Dirección: Calle 72 No. 6 - 33 Piso 18 en Bogotá PBX: 6092013 Fax: 4829715
Correo Electrónico: defensor@davivienda.com
Para mayor información en www.davivienda.com



DAVIVIENDA

CUENTA DE AHORROS

Fecha	Valor	Doc.	Clase de Movimiento	Oficina
21 04	\$ 7,000,000.00-	1496	Descuento Por Transferencia De Fo 0550266000275245	www.davivienda.com
22 04	\$ 7,000,000.00-	0711	Descuento Por Transferencia De Fo 0550003800207510	www.davivienda.com
24 04	\$ 1,000,000.00-	1620	Nd Transf Fondos A Daviplata	www.davivienda.com
25 04	\$ 15,000,000.00-	5375	Descuento Por Transferencia De Fo 0550003800207510	www.davivienda.com
30 04	\$ 528,329.69+	0000	Rendimientos Financieros.	
30 04	\$ 36,983.00-	0000	Descuento Retencion en La Fuente.	
30 04	\$ 354,450.80-	0000	Gravamen a los Movimientos Financieros	
30 04	\$ 958.00-	0000	IVA por Servicios	

LONDOÑO & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES

Doctora

FABIOLA PEREIRA ROMERO.

JUEZ CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

REF: DEMANDA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRA VENTA.

DTE: ANITA ANATILDE ARIAS PAEZ.

DDA: LA MENOR ANA VALERIA MARTINEZ ESPINOSA.

RAD: 110013103046-2021-00334-00.

CÉSAR AUGUSTO LONDOÑO MOLINA, hombre mayor, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado especial de la menor **ANA VALERIA MARTINEZ ESPINOSA**, (hija legítima y única heredera del Señor ELVER HERNANDO MARTINEZ ARIAS / Q.E.P.D), de acuerdo con poder debidamente conferido , por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de que trata el rubro indicado en la referencia, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora. Lo cual hago de la siguiente forma:

I.EN CUANTO A LOS HECHOS.

EL HECHO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, habida cuenta que tal como consta en la aludida Escritura Pública, se tiene que el padre de mi menor representada, Señor ELVER HERNANDO MARTINEZ ARIAS / Q.E.P.D), no incumplió totalmente dicho contrato, tal como se desprende de la aludida Escritura Pública, numeral Quinto, donde consta que el Señor MARTINEZ ARIAS, entrego a la aquí demandante la suma de **TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS** (\$ 31.000.000.00) e igualmente adquirió los derechos de nuda propiedad objeto de la venta, empero a su vez y tal como consta en la Cláusula Octava del mismo instrumento accedió y permitió desde mucho antes de esa fecha, tal cual lo afirma la demandante en el hecho Cuarto de los hechos (**28 de Septiembre de 2005**) y hasta el día de su deceso acontecido el día 06 de Abril de 2021, que la aquí demandante conservara de forma permanente, publica e ininterrumpida el usufructo sobre el bien inmueble objeto del negocio jurídico realizado a través de la mentada Escritura Pública del cual se ha beneficiado la susodicha demandante hasta la fecha actual y lo seguirá haciendo de forma vitalicia conforme lo acordado contractualmente entre la misma y el señor MARTINEZ ARIAS (Q.E.P.D).

NOTESE, como se evidencia que el negocio jurídico de la compra venta del inmueble relacionado, está inmerso INCLUSO en una nulidad de escritura pública que se advierte por el suscrito, toda vez que la aquí demandante y su hijo, ocultaron bajo juramento un hecho cierto e indiscutible, cuál era el verdadero estado civil del comprador (hijo de la demandante), circunstancia que se prueba con el registro de matrimonio allegado por la demandante, en donde consta que el estado civil del comprador en ese momento era CASADO y con Sociedad conyugal vigente, esquilmando de tal forma los legítimos derechos de la madre de la menor aquí demandada.

Art. 1740 C.C “ *Es nulo todo acto o contrato que falta alguno de los requisitos que la Ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa.*”
SIC, El Resaltado es mío.

En virtud de lo anterior se demandará la nulidad de la escritura pública en atención al fraude y a que el termino de prescripción extraordinaria, así lo permite,

LONDOÑO & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES

EL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO, conforme información obtenida por la madre de mi representada, se tiene que el padre de mi representada cancelo a su señora madre y hoy, aquí demandante, la totalidad del valor de la venta (**aunque se presume se ha tratado de simulaciones**), incluso con anterioridad de la fecha acordada por tratarse de su madre, empero por tal motivo no considero pertinente solicitar recibos de pago alguno, en atención a que con tal negocio jurídico protegía por un lado a su señora madre –quien continuaría recibiendo el usufructo vitalicio de la propiedad de la cual adquirió la nuda propiedad, tal cual se ha venido haciendo – e igualmente a su pequeña hija, toda vez que en el evento de fallecer su señora madre y aquí demandante, pasaría el bien de su propiedad inicialmente a él o a su única y pequeña hija en caso de que el falleciera primero que su progenitora , como lamentablemente aconteció. Por tal motivo y en el entendido que con la prueba testimonial de referencia no se pueden acreditar los pagos realizados, la aquí demandante pretende sacar un indebido provecho económico en perjuicio de su propia nieta, NOTESE que la aquí demandante en contubernio con el padre de mi representada realizaron un acto de por si reprochable y constitutivo de delito (FRAUDE PROCESAL), a fin de esquilmir y ocultar bienes que hacían parte de la sociedad conyugal existente con la madre de mi representada, NOTESE , Señora Juez, que la aquí demandante en contubernio con quien fuere su hijo y comprador del bien inmueble referido, esto, mediante Escritura pública No 3431 del 28 de Septiembre de 2005, incurrieron en un delito tipificado como fraude procesal , habida cuenta que ocultaron que el comprador (Señor ELVERT MARTINEZ) era de estado Civil casado y que por ende tal inmueble debía haber ingresado a la sociedad conyugal, esto , Señora Juez se concluye al sopesar la prueba documental obrante en la demanda y advertir que el Señor ELVERT MARTINEZ, había contraído matrimonio con anterioridad a dicha compra – matrimonio del que tenía conocimiento su señora madre y aquí demandante Señora Anita Anatlilde Arias – tal como se desprende del Registro Civil de Matrimonio con serial 4422113 de fecha 02 de Septiembre de 2005 y en otros actos jurídicos que se tendrían por nulos y fraudulentos.

EL HECHO TERCERO: ES CIERTO, y en relación a la tradición que se demuestra con prueba documental aportada por la demandante, es fácil concluir que la aquí demandante REITERO , ha actuado en contubernio con su hijo y padre de mi representada, realizando de MALA FE Y FRAUDULENTAMENTE ,actuaciones en perjuicio de la madre de mi representada, tales como ocultar el estado civil del Señor ELVERT MARTINEZ, en el momento en que esté, compró el bien inmueble que ahora pretende que se le adjudique, a pesar de atentar abiertamente contra los legítimos derechos de su propia nieta, la menor ANA VALERIA MARTINEZ ESPINOSA.

EL HECHO CUARTO: ES CIERTO, desde ese entonces se ha visto beneficiada con el usufructo del bien inmueble conforme se desprende de prueba documental.

EL HECHO QUINTO: ES CIERTO, desde ese entonces se ha visto beneficiada con el usufructo del bien inmueble conforme se desprende de prueba documental.

EL HECHO SEXTO: ES CIERTO, evidenciándose un fraude procesal en el que esta inmersa la aquí demandante, por lo manifestado en el hecho segundo de la contestación.

EL HECHO SEPTIMO: ES CIERTO.

EL HECHO OCTAVO: ES CIERTO, se trata de su única hija mi representada, la menor ANA VALERIA MARTINEZ ESPINOSA.

LONDOÑO & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES

EL HECHO NOVENO: ES CIERTO.

II. NO ES CIERTO, LA DEMANDANTE Y SU APODERADA CONOCEN A LA PERFECCIÓN QUE SE INICIO DEMANDA DE SUCESIÓN DEL SEÑOR ELVER HERNANDO MARTINEZ ARIAS (Q.E.P.D), LA CUAL SE TRAMITA ANTE EL JUZGADO DOCE (12) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, BAJO EL RADICADO 2022-112.

II.EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a las mismas en virtud de su improcedencia legal, veamos:

EN CUANTO LA PRIMERA: Solicita la demandante que su despacho declare la resolución del contrato teniendo como fundamento legal un artículo del Código Civil, atinente a la condición resolutoria, sin advertir que dentro del caso que nos ocupa deviene en **INAPLICABLE**, en atención a que tal como consta en el parágrafo Segundo del artículo Quinto de la Escritura Pública No 1427 del 26 de Noviembre de 2016 (prueba 3 de la demanda) y la cual fue otorgada por la Notaria 75 del Circulo de Bogotá y no por la Notaria 18 del mismo circulo como se menciona por la demandante, se tiene que la aquí demandante y el padre de mi representada (q.e.p.d.), **RENUNCIARON A LA CONDICIÓN RESOLUTORIA**, veamos:

“ Que no obstante la forma de pago pactada, los contratantes renuncian a la condición resolutoria que se deriva de ésta, de suerte que la venta de la nuda propiedad de este bien inmueble queda firme e irresoluble.” SIC, El Resaltado y subrayado es mío.

EN CUANTO A LA SEGUNDA Y LA TERCERA: Por sustracción de materia no están llamadas a prosperar de conformidad con lo mencionado en inciso que antecede.

III.EXCEPCIONES. Me permito proponer a nombre de mi representada, la excepción de mérito de **INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA, TEMERIDAD Y MALA FÉ, COLUSIÓN Y FRAUDE** las cuales procedo a fundamentar, veamos:

INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA.

Tal como se manifestó con anterioridad se tiene que la demanda se fundamenta en el artículo 1546 del C.C. , sin advertir que el mismo se torna en INAPLICABLE dentro de lo que nos ocupa en virtud de que los contratantes convinieron de forma expresa y mediante instrumento público debidamente registrado ante la oficina de Instrumentos públicos de Bogotá – Zona Norte (Ver Certificado de Tradición allegado por la demandante),renunciar a la condición resolutoria de que trata dicha disposición legal, razón por la cual la venta de nuda propiedad se tiene por irrevocable, irresoluble y se encuentra en firme.

No obstante, lo anterior se hacen algunas precisiones realizadas por las altas Cortes, que advierten con facilidad que la excepción de INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA esta llamada sin temor a equívocos a prosperar:

Renuncia a condición resolutoria del contrato de compraventa no viola el orden público

La renuncia expresa o tácita a la condición resolutoria del contrato de compraventa no vulnera el orden público ni las buenas costumbres, ya que este hecho **afecta los intereses patrimoniales de los contratantes, pero no los de la sociedad**, explicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

LONDOÑO & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES

La facultad resolutoria de las obligaciones emergentes de un contrato bilateral es un derecho subjetivo de extinción, que le permite al contratante afectado dejar sin efecto una relación jurídica particular, recordó la Sala, tal cual aconteció dentro del caso *Sub Examine*, en donde se dejó sin valor y efecto legal lo atinente a dicha condición resolutoria, que por tal razón deviene en INAPLICABLE.

De acuerdo con el artículo 12 del Código Civil mencionado **“podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que solo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia”**. SIC, El Resaltado es mío.

Así las cosas, como la acción resolutoria tienen ese carácter, las partes involucradas en el contrato pueden renunciar a ella de dos maneras (i) expresa, como se dio en este caso mediante una cláusula contractual y (ii) tacita, que se da cuando de las acciones ejecutadas por el vendedor permite inferir con plena seguridad su intención de no ejercitar su derecho a la acción resolutoria.

NOTESE , Señora Juez, que a gracia de discusión y bajo la premisa hipotética de que no existiera la renuncia a la acción resolutoria de forma expresa y mediante cláusula contractual –como acontece en lo que nos ocupa -, de igual forma se tendría una renuncia tacita a la acción resolutoria, pues NOTESE que de las acciones ejecutadas por la vendedora se puede inferir con plena seguridad su intención de no ejercerla, habida cuenta, que teniéndose por no simulado el contrato realizado por la aquí demandante y su hijo (q.e.p.d.), se puede observar que la misma NUNCA JAMÁS inicio demanda alguna de resolución de contrato, muy a pesar a que de conformidad con lo plasmado en la aludida escritura pública supuestamente el primer pago debió haberlo recibido hace varios años y así mismo los subsiguientes, tampoco se observa en las pruebas de la demandante insistentes requerimientos de pago o similares, de donde se infiere que de no existir la renuncia expresa, igualmente se daría la renuncia tacita y por ende se tendría igualmente por inaplicable la disposición legal en que se fundamenta la demanda, deviniendo en una inexistencia de la causa invocada.

A modo de ejemplo y dentro de la profusa jurisprudencia al respecto, me permito transcribir apartes de la confirmación de sentencia dentro del radicado,Rad. Juzgado: 130013103005201 20007702 Rad. Tribunal: 2015-045-01 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL- FAMILIA cuyo Magistrado Ponente fue el Honorable Magistrado, Dr MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA, veamos:

*“ En la teoría clásica como moderna, los contratos han sido considerados como una fuente de obligaciones - art. 1494 C.C.-, siendo los contratantes mismos quienes dentro del amplio juego de la autonomía de la voluntad precisan sus alcances, como a voces lo determina el artículo 1602 del Código Civil al decir: **" Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalido sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"**(resalte fuera del texto), lo que permite afirmar sin temor a equívocos, que frente al incumplimiento de uno de los contratantes la parte cumplida se encontraría legitimada para deprecar la resolución o el cumplimiento, en ambos casos, con indemnización de perjuicios como lo prevé el artículo 1546 ejusdem.*

Y es dentro de esa esfera, que los contratantes, al precisar el alcance de sus prestaciones, **gozan de libertad para renunciar a algunas acciones enderezadas a salvaguardar sus derechos**, dentro de ellas la resolución del contrato por incumplimiento en el pago del pago del precio, pues, en este caso, no está inmiscuido el orden público o las buenas costumbres.

En el caso, está debidamente acreditado que las partes suscribieron un contrato de compraventa conforme a la escritura 856 del 7 de abril de 2003 de la Notaría Tercera del Círculo de Cartagena (fl. 32 C1), estableciendo de manera clara e inequívoca ene el parágrafo de la cláusula quinta: **"PARAGRAFO: No obstante la forma de**

LONDOÑO & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES

Rad. Juzgado: 13001310300520120007702 Rad. Tribunal: 2015-045-01 5 pago estipulada: EL VENDEDOR renuncia expresamente a la condición resolutoria proveniente de la forma de pago y otorga el presente título firme y definitivo por este concepto".

Bajo esa manifestación libre de voluntad, en donde el vendedor renuncia a los efectos de la acción resolutoria, confiriéndole firmeza al acto, tapona cualquier posibilidad de reclamar ante los jueces la resolución del contrato tomando como pábulo el impago del precio." SIC, El Resaltado y subrayado es mío.

" 4. No cabe duda, entonces, del carácter renunciable que se predica de la acción resolutoria, como la misma doctrina autorizada lo ha venido pregonando.

Así, Cesar Gómez Estrada, ha dicho: "**Por supuesto que no tratándose de derecho irrenunciable en los términos del art. 15 del C. C., nada impide que el vendedor renuncie en cualquier momento a la condición resolutoria resultante a su favor de la forma estipulada para el pago del precio por el comprador. Cuando así ocurre, el título de compraventa se hace firme y definitivo entre las partes, y desde luego respecto de todo futuro subadquirente, por manera que el incumplimiento del comprador no dará Jugar en ningún caso a pedir la resolución de la venta.** En el caso de producirse este incumplimiento, el Rad. Juzgado: 13001310300520120007702 Rad. Tribunal: 2015-045-01 vendedor no dispondrá sino de la acción de cumplimiento con la indemnización de perjuicios correspondiente (..)." SIC, El Resaltado y subrayado es mío.

TEMERIDAD Y MALA FÉ.

Es EVIDENTE la temeridad en el sentido de que la demandante y su apoderada, muy a pesar de ser conocedoras de la renuncia expresa a la acción o condición resolutoria incorporada en la Escritura pública No 1427 del 26 de Noviembre de 2016 (**prueba 3 de la demanda**) y la cual fue otorgada por la Notaria 75 del Circulo de Bogotá y más exactamente en el parágrafo Segundo del numeral Quinto, actúan con causa y conocimiento de forma contraria a la norma con el propósito de que el fallador incida en error y no advierta eventualmente la renuncia contractual incorporada.

Lo anterior en grave perjuicio de la menor que representó y sin la más mínima consideración por parte de la demandante de perjudicar o pretender perjudicar el patrimonio de su propia nieta, tal y como lo hizo en su momento con la progenitora de la misma mediante fraude mencionado en numeral tercero del acápite de contestación de los hechos; aunque más reprochable que tal fraude, es la actuación desplegada ante su despacho, esto en razón a que su objetivo estaba dirigido a esquilmarse a su propia nieta , invocando una resolución de contrato inaplicable, que nunca invoco en vida del padre de mi representada y quien seguramente, si estuviera con vida, no coadyuvaría tremendo despropósito en contra de su menor hija.

COLUSIÓN Y FRAUDE.

La aquí demandante actúa de forma dolosa, no solo en esta actuación, sino en varias por las cuales ha sido denunciada penalmente ante la Fiscalía General de la Nación desde la anualidad inmediatamente anterior, pero en el caso en concreto se puede deducir que la misma pretende hacer incidir en error a un Juez de la republica con el ánimo de obtener un provecho económico en grave perjuicio de su menor nieta. Para tal efecto, Señora Juez, basta la ejecución inicial de lo pretendido por tratarse de un delito de mera conducta en donde no se exige el resultado.

LONDOÑO & ASOCIADOS

ABOGADOS CONSULTORES

Los elementos estructurales del tipo penal de fraude procesal se adecuan perfectamente, su acción no obedece a un desconocimiento de la cláusula de renuncia a la acción resolutoria, obedece a un actuar dirigido a que se incidiera en un error para que se profiriera una decisión judicial contraria a la Ley.

Se tiene el antecedente del fraude con el que sacaron de la sociedad conyugal un bien inmueble que hacia parte de la misma, para lo cual basta observar la fecha del registro del matrimonio allegado por la demandante y la fecha de la escritura pública de compra venta del bien inmueble (**28 de Septiembre de 2005**), para concluir la forma de actuar de la aquí demandante y que serán dados a conocer en la ampliación de la denuncia.

Para finalizar se allega copia de dos extractos bancarios post muerte del padre de mi representada, Señor Elvert Martínez, en donde se advierte que la demandante, quien es conocedora de la existencia de su nieta, de forma fraudulenta y sin consultarlo con la menor, sustrajo una suma millonaria que asciende a los **SESENTA MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/CTE \$ 66.050.000.00**, incurriendo de tal forma en un delito de acceso abusivo informático, empero que eventualmente, se tendrán como compensación con respecto a la suma que manifiesta no le fue cancelada, si el Juez competente en su momento así lo considera muy a pesar de la nulidad de las Escrituras Públicas que será demandada.

IV.PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se tengan como pruebas bajo el principio de comunidad de la prueba la totalidad de las pruebas aportadas por la parte demandante, igualmente se decreten las siguientes:

TESTIMONIALES:

Solicito se sirva fijar fecha y hora para que la señora LOREN ANGELICA ESPINOSA SALAZAR, deponga ante su despacho con respecto a los hechos fundamentales de la presente demanda y la contestación de los que tenga conocimiento directo; se trata de una prueba pertinente conducente y útil, habida cuenta que la misma no está prohibida por la Ley, va dirigida a aclarar hechos relevantes respecto a la fundamentación fáctica de la demanda, se trata de quien fuera la esposa del hijo de la demandante y progenitora de la menor demandada y dará luces a la señora Juez para adoptar una decisión justa y que en derecho corresponda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se sirva citar a la aquí demandante Señora ANITA ANATILDE ARIAS PAEZ a fin de que absuelva interrogatorio sobre los hechos de la demanda y los que se susciten de la misma, el cual realizare de la forma estipulada en la Ley en la fecha establecida para tal fin por la Señora Juez.

Se trata de una prueba pertinente conducente y útil, habida cuenta que la misma no está prohibida por la Ley, va dirigida a aclarar hechos relevantes respecto a la fundamentación fáctica de la demanda, se trata de quien fuera la esposa del hijo de la demandante y progenitora de la menor demandada y dará luces a la señora Juez para adoptar una decisión justa y que en derecho corresponda.

DOCUMENTALES.

Se allega copia de extracto Bancario del banco Davivienda en donde –entre otras cosas- se observa la sustracción mediante medios informáticos de una suma millonaria, realizada por medios informáticos por la aquí demandante y sin el consentimiento de mi representada.

LONDOÑO & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES

Se trata de una prueba pertinente conducente y útil, habida cuenta que la misma no está prohibida por la Ley, va dirigida a aclarar hechos relevantes respecto a la fundamentación fáctica y pretensiones económicas de la demanda, fuera de ello se trata de dineros, que perse a lo ilegal de su sustracción eventualmente ante un proceso se tendrán como compensación.

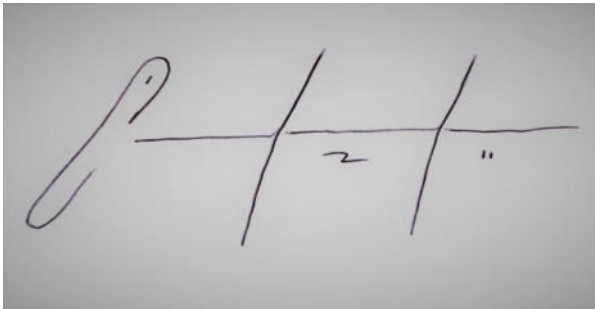
V.FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en el C.G.P y demás normas concordantes y atinentes aplicables a la materia.

VI. NOTIFICACIONES.

El suscrito apoderado y mi apoderada para efectos de la presente demanda las recibiremos en la Avenida El Dorado No 68 C – 61 Oficina 512, Centro Empresarial y Corporativo Torre Central Davivienda, ubicado en la Ciudad de Bogotá. E-MAIL. direccion@londonoyasociados.com. PBX. (1) 7946929. Cel. 310 206 63 76.

De la Señora Juez, muy atentamente,

A handwritten signature in dark ink on a light background. The signature is stylized, starting with a large 'C' and 'A' that are connected, followed by 'L' and 'M' that are also connected, and ending with a horizontal line.

CÉSAR AUGUSTO LONDOÑO MOLINA.

C.C.No 79.858.745 de Bogotá.

T.P.No 149615 del consejo Superior de Bogotá.

REF: CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS

Direccion Londono y Asociados <direccion@londonoyasociados.com>

Mar 29/11/2022 4:18 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**LONDOÑO & ASOCIADOS
ABOGADOS CONSULTORES**

Señores

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

PROCESO VERBAL: 2021 - 00334

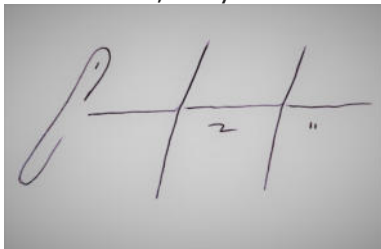
DEMANDANTE: ANITA ANTILDE ARIAS PAEZ

DEMANDADOS: MARIA CRISTINA VASQUEZ SOLANO

Cordial saludo, comedidamente y de la manera más atenta, encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito dar contestación a la demanda e igualmente presentó escrito de excepción previa configurada, para los fines pertinentes.

En virtud de lo anterior en datos adjuntos allego escrito de contestación y de la aludida excepción previa.

De Ustedes, muy atentamente,



CÉSAR AUGUSTO LONDOÑO MOLINA.

C.C.No 79.858.745 de Bogotá.

T.P.No 149615 del Consejo Superior de la Judicatura.

---- El mié, 23 nov 2022 09:16:18 -0500, **Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.**
<j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió ----

Respetuoso saludo

Dr., Cesar Augusto Londoño Molina

PROCESO VERBAL 2021 - 00334

DEMANDANTE: ANITA ANTILDE ARIAS PAEZ

DEMANDADOS: MARIA CRISTINA VASQUEZ SOLANO

Comunico a usted que mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2022 se ordenó remitirle el link del expediente al apoderado del demandado al correo electrónico direccion@londonoyasociados.com A su vez, contabilice el término con el que cuenta para dar contestación a la demanda. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Cordialmente,

Santiago León Sanabria
Asistente Judicial
Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.